

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA**  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1110

Popayán, Cauca, mayo, veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	FERNANDO GUZMAN CEBALLOS
Demandado:	TRANSLIBERTAD Y OTROS
Radicado:	190014003003-2022-00047-00

Viene a Despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, a fin de resolver sobre la solicitud presentada en relación con la solicitud de fijar caución a efectos de materializar la medida cautelar.

A su vez, resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por el Dr. JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, apoderado judicial de TRANSLIBERTAD S.A.

Por lo anterior, se

**CONSIDERA:**

Es del caso señalar que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, se ordenó que la parte demandante prestara caución para que garantizara el pago de las costas y perjuicios, fijándose en la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$26.623.580)**, de conformidad con lo reglado en el numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P. y el numeral segundo del artículo 590 ibidem, sin embargo, el apoderado judicial, previo a la presentación de la demanda, constituyó la póliza por la suma de VEINTISEIS MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$26.009.200), valor que a todas luces es insuficiente a lo que fue ordenado por el Juzgado referido; por lo que una vez remitido el asunto a este Juzgado por haberse declarado impedido el Juzgado Segundo Civil Municipal, y, en ejercicio del control de legalidad, este Despacho por auto de 21 de febrero de 2022 procedió a requerir al apoderado para que corrigiera las falencias encontradas.

En ese orden de ideas, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el apoderado judicial debe adicionar la póliza por el valor correspondiente, a efectos de proceder a materializar la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, en relación con la contestación a la demanda efectuada por el Dr. JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, apoderado judicial de TRANSLIBERTAD S.A., se observó que no se envió el Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, a fin de acreditar que el señor ORLANDO LEON VALENCIA MANZANO es el representante legal de dicha entidad, aspecto que se debe subsanar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía formulado por el Dr. JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, apoderado judicial de TRANSLIBERTAD S.A., se tiene que esta figura jurídica procesal indica que se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante, no obstante lo anterior, se observa que al llamado en garantía no le fue enviado a su dirección electrónica, de acuerdo a la dirección electrónica que se encuentre registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad llamada en garantía, la copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos antes de su presentación al interior del presente proceso y acreditar dicha circunstancia al Despacho, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020 para la fecha de presentación del llamamiento en garantía y regulado ahora por la Ley 2213 de junio 13 de 2022. A su vez, tampoco se anexó dentro del escrito de llamamiento en garantía el Certificado de Existencia y Representación legal del llamado en garantía. Por lo anterior, el llamamiento en garantía no está llamado a prosperar y así se declarará por no reunir las exigencias previstas en los artículos 64 y 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al apoderado judicial Dr. JAIME ANDRES CORTES BONILLA, a fin de que proceda a constituir la póliza por el valor adicional que corresponde, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante o a su apoderado a fin de que se sirva aportar la póliza requerida en el monto correspondiente atendiendo las previsiones del artículo 590 del C.G.P.

**SEGUNDO: INADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por TRANSLIBERTAD S.A., por intermedio de su apoderado judicial, dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que ha sido formulado por el señor FERNANDO GUZMAN CEBALLOS, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**